



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2016-00146

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede los señores WILMAR ARENAS VERGEL y ARIEL MUÑOZ ARENAS, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Sería el caso de dar trámite a la misma, sino se advirtiera por parte del Despacho que éstos carecen de derecho de postulación para realizar tal solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00256

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día viernes diez (10) de septiembre del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad, la conciliación y el decreto de pruebas y se resolverán las excepciones de fondo. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/10450185>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado por diez (10) días a la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Gloria Cecilia Castilla Pallares". To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized number "2".
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER OCAÑA**

E. S. D.

Demandante: Banco de Colombia

Demandado: Empresa de Transporte Agua Rio S.A.S.

Radicado: 2021-00014-00

Asunto: Contestación de Demanda.

JULIO CESAR MARTINEZ CHARRIS, mayor de edad, y vecino del distrito de Barranquilla, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 8.675.791 expedida en Barranquilla, con T.P, N° 275.724 del C.S.J., a ustedes con el debido respeto le manifiesto a ese importante despacho judicial que el suscrito en mi calidad de apoderado especial, de la empresa de Transporte Agua Rio S.A.S., representada legalmente por mi poderdante HERNÁN CHARRY MORENO, igualmente mayor de edad y de tránsito por el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, del término legal y oportuno en los términos que a continuación se indican.

FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamentos fácticos en la demanda en el proceso de la demanda, me permite hacer los siguientes pronunciamientos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO:

HECHO SEGUNDO:

HECHO TERCERO:

HECHO CUARTO:

Respecto a los hechos antes enunciados no le doy contestación a la demanda, por cuanto a su despacho en el momento del auto de la notificación de la demanda, la parte demandante en

el caso que nos ocupa el representante legal de Bancolombia, no notificó en legal forma a mi poderdante HERNAN CHARRY MORENO.

En relación con las medidas cautelares su despacho ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto del proceso de la referencia y le manifiesto al señor Juez, que el inmueble anteriormente señalado se encuentra con un gravamen de inembargabilidad en consideración que aparece un menor de edad, en el contenido de las escrituras que aportaré en la presente Demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto le solicito al despacho con el debido respeto se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mandamiento de pago.

EXCEPCIONES:

Cobro de lo no debido:

No existe cobro legal por parte de la parte demandante Bancolombia, ya que este titular dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigible frente a las cuales mi poderdante HERNÁN CHARRY MORENO es el representante legal de la empresa Transporte Agua Rio S.A.S., es por ello que los títulos firmados a Bancolombia son única y exclusivamente como representante legal de la empresa Transporte Agua Rio S.A.S.

ANEXOS:

*Fotocopia de manera informal del poder para actuar de mi poderdante HERNAN CHARRY MORENO en calidad de representante legal de la empresa Transporte Agua Rio S.A.S.
Fotocopia de las escrituras del inmueble donde aparece el menor de edad HERNAN CAMILO CHARRY.*

PETICIONES

Solicito al despacho se sirva ordenar al director de la oficina de Instrumentos Públicos de Agua Chica Cesar que se abstenga de darle trámite a la petición ordenado por su señoría.

Esta petición la fundamento en virtud de que en el inmueble objeto de esta demanda se encuentra inscrito un menor de edad.

NOTIFICACIONES:

Demandada en la Calle 3 # 17 -56 Barrio El Carretero,
Aguachica, Cesar / KDX N9 260 CARRETERA CENTRAL.

Demandante: Bancolombia. En la Cl. 5 #17-17, Aguachica,
Cesar.

Al suscrito en la Calle 33 # 8-68 Barranquilla – Atlántico.
Barrio Las Palmas.

Correo electrónico: julio.martinez2010@hotmail.com

De usted, atentamente,



JULIO CESAR MARTINEZ CHARRIS

C.C. N° 8.675.791 de Barranquilla

T.P. N° 275.724 del C.S.J.

Señores:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER OCAÑA
E.S.D.**



Demandante: BANCO DE COLOMBIA

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE AGUA RIO SAS

HERNAN CHARRY MORENO, mayor de edad y vecino del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, quien se identifica con la cedula de ciudadanía cuyo número de identificación aparece al pie de mi firma acudo a su Despacho a fin de manifestarle que el suscrito en calidad de representante legal de la Empresa Transporte Aguas Rio S.A.S. manifiesto que le confiero Poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere al profesional **JULIO CESAR MARTINEZ CHARRIS**, identificado con el número de cedula #8.675.791 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado #275.724 del Consejo Superior De La Judicatura

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir y reasumir y presente los argumentos de ley en defensa de la Empresa anteriormente indicada, solicito señor Juez reconocerle personería en el presente mandato.

Atentamente,

HERNAN CHARRY MORENO

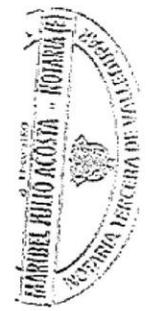
CC.Nº91.001.190 Sabana de Torres Santander.

Acepto:

JULIO CESAR MARTINEZ CHARRIS

CC. 8.675.791-expedida en Barranquilla

T.P. Nº 275.724 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1081885

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91.001190, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7meknnnrmgp
22/02/2021 - 10:49:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercera (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar, Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7meknnnrmgp



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA ÚNICA

DEL CIRCULO DE AGUACHICA

Calle 5A No. 11-27 / Teléfono: 5661615

Primera Copia de la Escritura Número 324
de *Marzo* de *6* de *2018*

NATURALEZA DEL ACTO: *Compra venta*

OTORGADA POR: *Loyda V Gonzalez*

A FAVOR DE: *Herman E Charry M
Samira de la C Pádua*

VALOR DEL CONTRATO: *\$23.000.000 =*

EL NOTARIO ÚNICO
DR.: JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA



República de Colombia



Ca253871778



No 04723060

Cu253871778



10643EG60YAGEJKC

31/10/2017

Cadenia S.A. INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ESCRITURA PUBLICA.....(324).....

NUMERO: TRESCIENTOS VEINTICUATRO.....

FECHA: MARZO 06 DE 2018.....

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.....

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 196-31012.....

CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 01-03-0112-0026-000.....

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO.....

NOMBRE O DIRECCION: CALLE 12 28-41.....

VEREDA Y/O MUNICIPIO: Municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR.....

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:.....

0901.- ACLARACION.....

0904.- ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA.....

0125.- COMPRAVENTA.....

0315.- CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.....

VALOR DEL ACTO: \$ 23.000.000 M/CTE.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:.....

LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ..... C.C. 49.662.897

HERNAN ELIACER CHARRY MORENO..... C.C. 91.001.190

SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN RADA BARRIOS..... CC 39.058.025

En el Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, República de Colombia,

a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018),

ante mí, Dr. JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA, Notario Único del Círculo de

Aguachica, compareció LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ, mujer, De estado

civil Unión Libre, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada

con la cédula de ciudadanía número 49.662.897, quien manifiesta que obra en su

propio nombre, de todo lo cual yo el Notario doy fe y dijo:

PRIMERO: Que por medio de este instrumento procede ACLARAR la escritura pública

número 708 de fecha 8/6/2005, otorgada en la Notaría Única de Aguachica, inscrita en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, al folio de matrícula

inmobiliaria número 196-31012.....

SEGUNDO: Que al momento de suscribir la citada escritura pública se identificó la

compareciente como LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ, con el número de

cédula 49.662.897, pero según su documento de identidad su nombre correcto es:

~~LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ~~

~~LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ~~

~~LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ~~

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ, el cual presenta para que se protocolice con esta escritura.....

TERCERO: Que las demás cláusulas de la escritura pública número 708 de fecha 8/6/2005, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Aguachica, quedan en todas y cada una de sus partes vigentes.....

CUARTO: Que la anterior aclaración la hace la compareciente, en virtud de lo que establecê el artículo 49 del Decreto 2148 de 1.983.....

COMPRAVENTA.....

Compareció nuevamente **LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ**, mujer, Unión Libre, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.662.897, quien manifiesta que obra en su propio nombre, de todo lo cual yo el Notario doy fe y dijo: **PRIMERO:** Que transfiere a título de venta a favor de **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO y SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN RADA BARRIOS**, el derecho de dominio, la propiedad y posesión que en la actualidad tiene y ejercita la exponente vendedora, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno distinguido con el número cinco (5) de la manzana (O), que mide siete metros (7 Mts) de frente, por catorce metros, con cincuenta centímetros (14.50 Mts) de fondo, o sea ciento un metros, con cincuenta centímetros cuadrados (101.50 M2) aproximadamente, con todas sus dependencias y anexidades, situado en la urbanización "VILLA MARIA", dentro del perímetro urbano de la ciudad de Aguachica, Departamento del Cesar, inscrito en el catastro con la cédula vigente número 01-03-0112-0026-000 y cuyos linderos del predio mencionado son los siguientes: Por el **NORTE:** Lote 13 de la manzana O; por el **SUR:** Calle 12 en medio y lote 13 de la manzana "P" ; por el **ORIENTE:** lote 3 y 4 manzana "O" y por el **OCCIDENTE,** Lote 6 Manzana "O". Inmueble que se distinguía antes como **MANZANA O LOTE 5 URBANIZACIÓN VILLA MARIA** y hoy se distingue con la actual nomenclatura número veintiocho cuarenta y uno (28-41) de la calle doce (12); tal como consta en el Paz y Salvo Catastral No. 37142 de fecha 21 de Febrero del 2018 documento que se protocoliza con el presente instrumento público. **PARAGRAFO:** No obstante la cabida, linderos y demás especificaciones la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto. **CONSTANCIA NOTARIAL:** Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 del 2003; la exponente vendedora manifiesta que el inmueble que transfiere por este instrumento no se encuentra afectado a vivienda



Aa047

Ca253871779



familiar. **SEGUNDO:** Que el inmueble que se ha dejado identificado por sus linderos y que es objeto del presente contrato, fue adquirido por la exponente vendedora por COMPRAVENTA, mediante escritura pública número 708 de fecha 8/6/2005, otorgada en la Notaría Única de Aguachica, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, al folio de matrícula inmobiliaria No. 196 31012. **TERCERO:** Que el precio de esta venta es la cantidad de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) Moneda legal Colombiana, que la exponente vendedora declara tener recibidos en la fecha en dinero efectivo de manos del comprador a su entera y plena satisfacción. **CUARTO:** Que dicho bien se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, censo, anticresis, hipoteca, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio. **QUINTO:** Que desde esta fecha entrega a los compradores en posesión material del inmueble vendido con todas sus anexidades y con las servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas y que en los casos previstos por la ley, se obliga en forma expresa y clara al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte contra el derecho de dominio que enajena. EN ESTE ESTADO, presente los compradores **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO**, varón, de estado civil Unión Libre, mayor de edad, vecino y residenciado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.001.190, y **SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN RADA BARRIOS** Mujer, de estado civil Unión Libre, mayor de edad, vecina y residenciada en éste municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.058.025 de todo lo cual yo el Notario doy fé y dijeron: Que aceptan la presente escritura con el contrato de venta en ella contenido a sus favores, dan por recibido el expresado bien que por la misma adquieren a su entera y plena satisfacción y que han pagado íntegramente el precio estipulado de esta compra. **CONSTANCIA NOTARIAL:** Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 del 2003, los compradores de estado civil antes ya mencionado indican que el inmueble que adquieren por éste instrumento, no queda afectado a vivienda familiar, por ser adquirido en común y proindiviso.

CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.....

Presentes nuevamente **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO**, varón, de estado civil Unión Libre, mayor de edad, vecino y residenciado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.001.190, **SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN**

Vapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C.a.253871779



10644CKE00DY90E*

31/10/2017

Cadenasa 14302510

28/06/2017 10:01:16

RADA BARRIOS, Mujer, de estado civil Unión Libre, mayor de edad, vecina y
residenciada en éste municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No.
39.058.025, de todo lo cual yo el Notario doy fé y dijeron: **PRIMERO:** Que por el
presente instrumento constituyen **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a su
favor, en favor de su menor hijo **HERNAN CAMILO CHARRY RADA**, identificado con
NUIP 1.065.913 Indicativo Serial 56854377 de la Registraduría Nacional del Estado
Civil Seccional Aguachica - Cesar, y de los hijos que llegare(n) a tener, según lo
expresado en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2817 del 22 de agosto de 2006 que
reglamenta el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, sobre el inmueble descrito en la
cláusula primera de esta escritura. Inmueble adquirido por compra hecha a la señora
LOYDA VIRGINIA GÓNZALEZ HERNANDEZ, mediante este mismo instrumento
público. **SEGUNDO:** Los comparecientes manifiesta bajo la gravedad del juramento
que el **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que se constituye por este
instrumento a su favor, en favor de su menor hijo y de los hijos que llegare a tener, es
para favorecer a los beneficiarios y que a la fecha de la presente escritura no tiene
vigente otro Patrimonio de Familia Inembargable. **NOTA.** El notario advierte al(a)(los)
compareciente(s), que al tenor de la normatividad indicada por **HERNAN ELIACER
CHARRY MORENO** y **SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN RADA BARRIOS**, esto es, la
Ley 70 de 1931 y el Decreto 2817 del 22 de agosto de 2006 que reglamenta el Artículo
37 de la Ley 962 de 2005, la constitución de patrimonio de familia inembargable
procede únicamente sobre una familia y no sobre una persona individualmente
considerada. Que por este motivo debe abstenerse de autorizar el acto
correspondiente a la constitución de esta limitación al dominio; no obstante, Los
señores **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO** y **SAMIRA DE LA CONCEPCIÓN
RADA BARRIOS** señalan que, tal y como se indicó en el cuerpo de la presente
escritura, la constitución del patrimonio de familia la hace a sus favores, en favor de su
menor hijo y de los hijos que llegare a tener. Que esta proyección de familia no riñe
con la normatividad ya indicada, y que por esta circunstancia insiste en la autorización
del presente instrumento público. Es así, que ante la insistencia del compareciente, se
procede a la autorización de esta escritura, no sin antes señalar, que la notaría no
asume ninguna responsabilidad que se pueda llegar a generar por la falta de claridad
anotada. **PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS:** 1.- Fotocopias de las cédulas de
ciudadanía. 2. Paz y salvo Municipal. 3. Paz y salvo de valorización. Tiene los
doy fé notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa047235060

04253871750

siguientes comprobantes legales: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR NIT. 800.096.561-4. Calle 4 No. 10-33. PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 37142 Que el predio con número catastral No. 01-03-0112-0026-000 se encuentra a paz y salvo con el tesoro Municipal por concepto de Impuesto Predial Unificado y complementarios. Datos del predio. Propietarios: LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ.. Dirección. C 12 28-41. Avalúo: \$20.138.000. Fecha de pago: 20/02/2018. Vigencia: 2018. Válido hasta 31/12/2018. Expedido en Aguachica Cesar. Febrero 21 de 2018. PARAGRAFO: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION NIT. 800255791-4. AGUACHICA CESAR. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 24589 Certifica que LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ. Según recibo No. 29131 de fecha 20 de febrero de 2018. Descripción. CALLE 12 No. 28-41 PREDIOS COD CAT 01-03-0112-0026-000 Se expide la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de: ESCRITURA. Este paz y salvo será válido por 90 días, contados a partir de la fecha. (Fdo.) Ilegible. Tesorero.- Hay un sello. . A los otorgantes se les hizo la advertencia que debe presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. PARAGRAFO: El vendedor deja expresa constancia que el predio que vende se encuentra a paz y salvo con todos los servicios públicos Derechos \$ 260.905,00, Resolución 0858 del 31 de enero de 2018, canceló IVA ley 1819 del 2016 \$49.571,00. Retención Ley 55 de 1985 \$230.000,00. Recaudo para la Superintendencia de Notariado y Registro \$8.800. Recaudo para el Fondo Especial de Notariado \$8.800. Se extendió en tres (3) hojas de papel notarial con los números Aa047235060, Aa047235061, Aa047235062.....

LOYDA V. Gonzalez H
 LOYDA VIRGINI GONZALEZ HERNANDEZ
 C.C. No. 49662897 A/
 DIRECCION: calle 9 # 27-02
 TELEFONO: 3183296910
 ACTIVIDAD ECONOMICA: ama de casa



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

[Handwritten Signature]
HERNAN ELIACER CHARRY MORENO

C.C. No. 91.006.190

DIRECCION: Calle 7a # 18-35

TELEFONO: 317 342 59 25

ACTIVIDAD ECONOMICA: Independiente



[Handwritten Signature]
SAMIRA DE LA CONCEPCION RADA BARRIOS

C.C. No. 39.058.025

DIRECCION: Calle 7a # 18-35

TELEFONO: 316 204 39 87

ACTIVIDAD ECONOMICA: Docente



[Handwritten Signature]
DR. JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
Notario Único del Círculo de Aguachica

Elaborada por
YURY PINO



Ca253871855



ES PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL No 324 DE
FECHA 06 DE MARZO DEL 2018- QUE EXPIDO CONFORME AL ARTICULO 41
DEL DECRETO 2148 DE 1983 EN 4 HOJAS CON DESTINO A LA PARTE
INTERESADA.

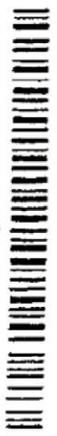
AGUACHICA CESAR, MARZO 07 DEL 2018.

Jose Daniel Rodriguez Herrera

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO UNICO



Ca253871855



106454ECKA66DYGG

31/10/2017

Confirmada

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 13 de Marzo de 2018 a las 09:03:28 am

Con el turno 2018-196-6-1476 se calificaron las siguientes matriculas:
196-31012

Nro Matricula: 196-31012

CIRCULO DE REGISTRO: 196 AGUACHICA No. Catastro: 20011010300000112002600000000
MUNICIPIO: AGUACHICA DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: AGUACHICA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) MANZANA O LOTE 5 URBANIZACION VILLA MARIA
- 2) CALLE 12 # 28-41 URBANIZACION VILLA MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2018 Radicación 2018-196-6-1476
DOC: ESCRITURA 324 DEL: 6/3/2018 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - DE LA ESCRITURA N° 708 DEL 08-06-05 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA, PARA CITAR NOMBRE CORRECTO DE LA PROPIETARIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZÁLEZ HERNANDEZ LOYDA VIRGINI CC# 49662897 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/3/2018 Radicación 2018-196-6-1476
DOC: ESCRITURA 324 DEL: 6/3/2018 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA VALOR ACTO: \$ 23.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZÁLEZ HERNANDEZ LOYDA VIRGINI CC# 49662897
A: CHARRY MORENO HERNAN ELIACER CC# 91001190 X
A: RADA BARRIOS SAMIRA DE LA CONCEPCION CC# 39058025 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 9/3/2018 Radicación 2018-196-6-1476
DOC: ESCRITURA 324 DEL: 6/3/2018 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CHARRY MORENO HERNAN ELIACER CC# 91001190 X
A: RADA BARRIOS SAMIRA DE LA CONCEPCION CC# 39058025 X

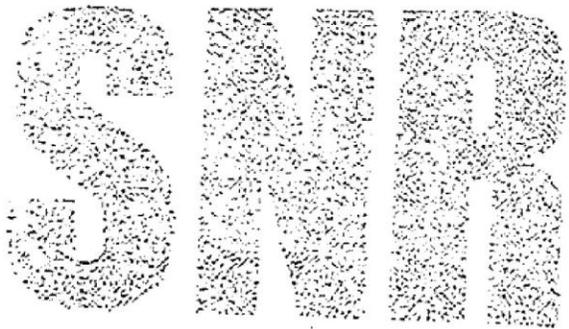
ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 9/3/2018 Radicación 2018-196-6-1476
DOC: ESCRITURA 324 DEL: 6/3/2018 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHARRY MORENO HERNAN ELIACER CC# 91001190 X
DE: RADA BARRIOS SAMIRA DE LA CONCEPCION CC# 39058025 X
A: CHARRY RADA HERNAN CAMILO NU# 1065913
A: Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)	
Día Mes Año Firma	<i>Fuente</i>	
	14 MAR 2018	

Usuario que realizo la calificacion: 57584



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



NUIP 1.065.913.662

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 56854377

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código H B H

REGISTRADURIA DE AGUACHICA - COLOMBIA - CESAR - AGUACHICA

Datos del inscrito

Primer Apellido: CHARRY

Segundo Apellido: RADA

Nombre(s): HERNAN CAMILO

Fecha de nacimiento: Año 2016 Mes A E R Día 21 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Estado civil POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA, CESAR AGUACHICA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 13179267-8

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilíneas o parejas del mismo sexo, omitir el parentesco que indiquen las declaraciones para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: RADA BARRIOS SAMIRA DE LA CONCEPCION

Documento de identificación (Clase y número): CC 39.C58.025

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilíneas o parejas del mismo sexo, omitir el parentesco que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: CHARRY MORENO HERNAN ELIACER

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.001.190

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CHARRY MORENO HERNAN ELIACER

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.001.190

Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes A E R Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS ALEJANDRO ALEMAN PENARANDA

Reconocimiento paterno: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *[Firma manuscrita]*

Firma: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma: *[Firma manuscrita]*

ESPACIO PARA NOTAS

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE AGUACHICA, CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICINA.

LUIS ALEJANDRO ALEMAN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libro mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de mandataria judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCÉS** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en escrito que antecede promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **TRANSPORTES AGUA RIO SAS**, legalmente constituida, domiciliada en el Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, representada legalmente por el señor **HERNÁN ELIACER CHARRY MORENO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Aguachada, Cesar, y **HERNÁN ELIACER CHARRY MORENO**.

Establece el art. 286 del C.G.P que toda providencia en que se hubiere incurrido en un error aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas que estuviere contenido en la parte resolutive de ésta o influya en ella, puede corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Encuentra el Despacho que en efecto, por error involuntario se omitió cambiar el nombre del demandado en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual hay lugar a realizar la corrección del mismo de oficio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“PRIMERO.- PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la sociedad **TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S.**, con domicilio en el municipio de Río de Oro (Cesar), representado legalmente por **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO** o quien haga sus veces y contra **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Aguachica, y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **PAGARÉ No. 9007380121-2**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DE PESOS (\$33.517.358) M/CTE.**, más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes de la obligación citada anteriormente la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.132.464) M/CTE**, causados desde el desembolso del crédito hasta el 26 de mayo de 2021.
3. Por el **PAGARÉ No. 9007380121**, la suma de **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$113.575.799) M/CTE.**, más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por el **PAGARÉ No. 9007380121-1**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39.959.600) M/CTE.**, más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por los intereses corrientes de la obligación citada anteriormente la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.358.790) M/CTE.**, causados desde el desembolso del crédito hasta el 26 de mayo de 2021.

(...)”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma prescrita en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se realizara la práctica de pruebas, se correrá traslado para alegar y se dictara sentencia.

Link audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/10450026>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario seguido por CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, a través de mandatario judicial, contra LORENA RUEDA HERRERA y otros, a fin de resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda, las cuales se han fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de los demandados que en el sub examine, pretende el actor la nulidad de los negocios jurídicos en los cuales fueron parte los señores LEANDRO, LORENA, CRISTIAN y NOREXY RUEDA, quienes como señaló en el acápite de notificaciones poseen su residencia en la Ciudad de Santa Marta, razón por la cual el juez competente es el Juez Civil del Circuito del domicilio de estos.

Sostiene que aunado a lo anterior se tiene, que se demanda al Señor JOSE DEL CARMEN RUEDA, quien reside en Rio de Oro (Cesar), sin embargo, con una oteada se observa que no se halla inmerso dentro de alguno de los actos atacados de nulos, así que su residencia es indistinta por ilegitimidad de la parte activa. Ni siquiera el demandante o su apoderado residen en este Circuito, pues el primero, lo hace en Cartagena y el segundo, es vecino de Santa Marta, razón por la cual solicita se remita a la mayor brevedad posible la actuación a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para el trámite, conocimiento y decisión del Proceso.

A su vez señala que se configura la excepción previa de inepta demanda por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 82, por cuanto el demandante, a pesar de exigir indemnización de perjuicios, pago de frutos y demás similares, no hizo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

un razonamiento estimado y juramentado de la cuantía, conforme lo exige la ley, configurándose la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 numeral 5° ibídem. En consecuencia, solicita se rechace la demanda en caso de no ser corregida.

Al descorrer el traslado de las excepciones previas el apoderado judicial solicita que se declaren no probadas las excepciones propuestas con fundamento en que en la demanda se determina como parte demanda a los señores LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA, LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO, MILENA NOREXY RUEDA BLANCO y a los herederos determinado e indeterminados de ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO , asomando y demando como heredero determinado de la misma el señor JOSE DEL CARMEN RUEDAS, quien tiene su domicilio en el Municipio de Rio de Oro, Cesar, municipio que hace parte del Circuito de Ocaña, razón por la cual ese juzgado es competente para tramitar el presente proceso.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. manifiesta que en ningún momento en las pretensiones de la demanda se ha exigido indemnización de perjuicios, pago de frutos y demás, pues lo que se peticiono es que se condenara en costas a los demandados en caso de oposición a la demanda, palabra esta última que es de cajón en la redacción de las demandas, pero que su cliente no pretende obtener indemnización alguna con la presentación de la misma.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a excepción de falta de jurisdicción y competencia tenemos que la función pública de administrar justicia o jurisdicción, tiene que ser ejercida dentro de los límites establecidos por la ley, dada su complejidad y extensión de la actividad jurisdiccional, de allí que la doctrina utilice el vocablo jurisdicción para referirse a las ramas del ordenamiento jurídico, como jurisdicción de familia, jurisdicción civil, penal, etc. Es así que si el conocimiento de determinado asunto está atribuido por ley a un juez de distinta jurisdicción a la civil, lo más técnico es hablar de falta de jurisdicción más que de falta de competencia, así implícitamente en estos casos exista también falta de competencia, teniendo en cuenta que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Señala el artículo 28 del C.G.P, que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el caso que nos ocupa en el asunto relacionado con la declaratoria de nulidad uno de los demandados tiene su domicilio en de Rio de Oro, Cesar, municipio que hace parte del Circuito de Ocaña, razón por la cual este Juzgado es competente para tramitar el presente proceso.

Ahora bien en relación a segunda excepción de inepta demanda, es menester indicar que el juramento estimatorio es una figura que procede para el cobro de indemnizaciones o compensaciones monetarias en el procedimiento civil.

Encuentra el Despacho que con la presente demanda, no se está solicitando por parte del demandante el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, razón por la cual no tenía por qué realizar el juramento estimatorio.

Por las consideraciones expuestas deben tenerse por no probadas las excepciones propuestas.

Finalmente en relación con las excepciones de cosa juzgada y caducidad o prescripción de la acción, compensación e inexistencia de la obligación, las mismas son excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de resolver las excepciones de cosa juzgada y caducidad o prescripción de la acción, compensación e inexistencia de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en dicha liquidación la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.